En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constituye el Juez Penal José Luis Ennis, integrante del Colegio de Jueces Penales de esta circunscripción, en la Sala de Audiencias de la oficina judicial, a fin de dar lectura de la sentencia dictada en el caso “Provincia del Chubut c/ L. S., R. A.” (NIC: 5.005, NUF: 48.008 EQ), respecto de R. A. L. S., D.N.I.X, A., hijo de H. R. L. y P. S., nacido en Esquel, el día 28 de mayo de 1993, jornalero, domiciliado en Barrio X viviendas, Casa N° X, Calle C. G. de la localidad de Trevelin, Chubut. Son parte, el Funcionario de Fiscalía Dr. G. M. y la abogada de la Defensa Pública, Dra. P. B., asistiendo técnicamente al Sr. L. S.

Y RESULTANDO:

Que abierta la audiencia preliminar fijada en la causa de referencia, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo de juicio abreviado, en los términos del art. 355 del CPP, en el que se requeriría la imposición de una pena de seis meses de prisión en suspenso.

La fiscalía describió la base fáctica de la acusación presentada, relatando un hecho ocurrido en Trevelin, el 27 de septiembre de 2019, a las 23:00 hs., en la calle C. G., en el exterior del domicilio sito en Barrio X viviendas, casa N° X, en circunstancias en que R. A. L. S., le refirió a su ex pareja G. A. C., "...te voy a pegar a vos hija de puta..." empujándola contra la camioneta que conducía la víctima, produciéndole un hematoma en su muñeca derecha, producido por elemento romo, sin punta, ni filo, debido a un mecanismo de acción contuso, con un tiempo de recuperación que oscila los 20 a 25 días, con una inutilidad laboral inferior a un mes, sin peligro en la vida. Indicó que los hechos descriptos forman parte de una situación de violencia en la pareja de antigua data, en la que C. era agredida por su condición de mujer.

Señaló también que en las mismas circunstancias se acercó a E. A. O. B., quien acompañaba a la víctima y se hallaba en el interior del vehículo dando aviso a la policía de lo ocurrido, y el acusado la tomó de las prendas de vestir dañándoselas y le aplicó golpes de puño en la cara y en el cuerpo, para luego arrojarla al suelo donde le propinó puntapiés, hasta que C. intervino para detenerlo;

ocasionándole hematomas distribuidas en todo el cuerpo, con un tiempo de recuperación que oscila entre los 20 a 25 días, con una inutilidad laboral menor a un mes, sin secuelas, ni peligro para la vida de la damnificada.

Valoró el Dr. M. el peso de las evidencias reunidas por la Fiscalía, mencionando la denuncia de las víctimas; los informes del E.T.I.; las constancias de las carpetas judiciales en las que se sustanciaron procesos previos con las mismas partes y los testimonios de L. del V. A., los funcionarios policiales J. M. P. y J. A. N. y F. G. B., actual pareja de la víctima, quien también radicó una denuncia por los hechos y fue, a su vez, denunciado por L. S. Aludió también a los protocolos de abordaje aplicados por personal del S.A.V. respecto de las víctimas y los certificados e informes médicos respecto de las lesiones causadas a cada una de las damnificadas.

Consultada expresamente sobre el punto, la Sra. C., presente en la audiencia, manifestó conocer los alcances del acuerdo y estar conforme con los mismos. Consignó el Funcionario de Fiscalía haberse comunicado antes de la audiencia con E. B. O., quien se habría manifestado en los mismo términos.

La abogada de la Defensa Pública ratificó los términos del acuerdo e indicó puntualmente las evidencias consideradas para plantear su conformidad con la propuesta fiscal. El Sr. L. S. fue preguntado sobre si reconocía haber cometido los hechos tal y como los había relatado el Funcionario de Fiscalía, a lo que respondió afirmativamente. Le fueron explicadas las consecuencias jurídicas que tendría la homologación, afirmando que las entendía y aceptaba.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut encomienda al Juez Penal examinar la existencia y seriedad de los acuerdos de juicio abreviado al que arribaran las partes.

En cuanto a la existencia del acuerdo, el hecho de haberse celebrado el mismo en audiencia oral y pública, frente al suscripto, no puede ofrecer dudas al respecto.

Asimismo, los términos del acuerdo fueron explicados a las víctimas antes de la audiencia por el Funcionario de Fiscalía, manifestando expresamente su conformidad en el desarrollo de la misma,

quien estaba presente, y por vía telefónica la restante damnificada que no compareció a la audiencia.

La seriedad de ese acuerdo aparece avalada en el caso por la existencia de un cuadro probatorio de cargo con peso suficiente; un adecuado encuadre legal y una respuesta punitiva dentro de los parámetros legales y que guarda, en el marco del procedimiento especial seleccionado, adecuada proporcionalidad con el hecho objeto de acusación y las circunstancias del caso.

I. El cuadro cargoso que se esgrime contra el acusado se construye a partir de las denuncias realizadas por las víctimas, G. A. C. (Ev. A) y E. A. B. O. (Ev. D), quienes dieron cuenta en forma coincidente de los hechos que las damnificaran e identificaron, en virtud del no cuestionado conocimiento previo de quién fue pareja de la primera, a R. A. L. S. como el agresor. El acta de inspección ocular corrobora la ubicación de los hechos aportada por las denunciantes (Ev. F) y las constancias médicas dan cuenta de la cantidad, características y gravedad de las lesiones que cada una de ellas presentaba (certificados médicos expedidos por la Dr. F. L., respecto de C. –Ev. C-; y de B. O. –Ev. E-, informes médicos de la Dra. C. –Ev. G y H-). En concreto, se constató a pocas horas de ocurridos los hechos que C. presentaba una hematoma en la muñeca derecha y B. O. hematomas en zona malar y frontal derecha, en la región interna de brazo izquierdo, en hemitórax izquierdo infra clavicular, en mama izquierda y en región anterior de pierna derecha, compatibles con los múltiples golpes de pie y puño que manifestó haber recibido.

Las constancias de denuncias y actuaciones judiciales previas, en especial las de la NIC 3878; la denuncia efectuada por B., los informes de E.T.I. referidos al período de tiempo diciembre 2015 a agosto 2016 – Ev. J- y los informes del S.A.V. –Ev. B- sostienen la pretensión fiscal de encuadrar a los hechos de autos como un supuesto de violencia de género, enmarcado en una conflictiva de esa índole de larga data entre el imputado y quien fue su pareja durante nueve años.

Lo reseñado conforma un cuadro cargoso de suficiente envergadura que, unido al llano reconocimiento del hecho y su autoría formulado por el acusado en la audiencia, permite tener por alcanzada la certeza convictiva requerida para el dictado de un pronunciamiento de condena en el marco particular del proceso abreviado propuesto por las partes.

II. Los hechos deben ser calificados, como propusieran sin controversia las partes, como lesiones leves agravadas por el vínculo y por su comisión en un contexto de violencia de género, en concurso real con lesiones leves (conforme arts. 55, 89 y 92 en función del 80 incs. 1 y 11 del Código Penal).

Como se indicará, se constató la existencia de lesiones, su mecanismo de producción y sus consecuencias respecto de ambas víctimas, describiendo además el contexto en el que se generó el incidente, de modo tal que las figuras legales escogidas y la modalidad concursal propuesta lucen coherentes con la descripción fáctica tenida por comprobada.

III. Las partes han restringido con su propuesta todo margen de discrecionalidad posible en punto a la respuesta punitiva, pues el tope propuesto por la Fiscalía coincide con el mínimo de la escala penal aplicable.

En efecto, el código de fondo establece para el concurso de delitos antes mencionado una escala penal que va desde los seis meses a los tres años de prisión (arts. 55, 80 inc. 12, 89, 92 y 104, CP), habiendo acordado las partes la imposición de una pena igual al mínimo de esa escala y su ejecución en forma condicional, teniendo especialmente en consideración que L. S. registra como único antecedente una suspensión del proceso a prueba en la que resultara sobreseído por haber cumplido las condiciones impuestas.

La selección del mínimo de la escala resulta razonable y proporcionada, aún ante la concurrencia material de dos hechos independientes, teniendo en cuenta la elevación del mínimo impuesta por la agravante específica computada y la vinculación temporo espacial prácticamente inmediata entre las agresiones sufridas por cada una de las víctimas.

Las costas serán impuestas a quien ha resultado condenado (arts. 239, 240 y 241 del CPP) y los honorarios de la Defensa serán fijados en 30 (treinta) jus (arts. 5, 6, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

En virtud de lo hasta aquí expuesto y de lo normado en el art. 355 del Código Procesal Penal, corresponde homologar el acuerdo de juicio abreviado que se ha traído ante mi conocimiento.

Por todo ello; FALLO:

1. HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO presentado por las partes (art. 355 del CPP).

2. CONDENANDO a R. A. L. S., DNI: X, A., hijo de H. R. L. y P. S., nacido en Esquel, el día 28-05-1993, jornalero, domiciliado en Barrio X viviendas, Casa N° X, Calle C. G. de la localidad de Trevelin, Chubut, Provincia del Chubut, A LA PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por considerarlo autor penalmente responsable de los delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por su comisión en un contexto de violencia de género, en concurso real con lesiones leves (conforme arts. 55, 89 y 92 en función del 80 incs. 1 y 11 del Código Penal) por los hechos ocurridos en Trevelin, el 27 de septiembre de 2019, en perjuicio de G. A. C. y E. A. B. O.
3. INMPONIENDO a R. A. L. S., durante el período de dos (2) años computados a partir de la fecha, las siguientes condiciones: a) mantener el domicilio fijado; b) presentarse trimestralmente ante la autoridad de supervisión (arts. 26 y ss. CP).
4. IMPONIENDO LAS COSTAS a quien, en definitiva, ha resultado condenado (arts. 239, 240 y 241 del CPP).
5. REGULANDO LOS HONORARIOS de la Defensa Pública en la suma de 30 (treinta) jus (arts. 5, 6, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

Regístrese, comuníquese y cúmplase. Vuelva a la Oficina Judicial a sus efectos (art. 75, CPP).

Número de registro digital 402/2021.-

020309-143857/263813-U

020309-143857/263813-U